El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66045318900120210014101

Asunto: Apelación – Auto Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: María Piedad y Gloria Patricia Arcila Echeverry

Demandada: Carmen Cecilia Echeverry de Cano

**TEMAS: RECHAZO DE DEMANDA / REQUISITOS FORMALES / DOMICILIO DEL DEMANDADO / COMO FACTOR DE COMPETENCIA / NO LO SUPLE NI SE DERIVA DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES.**

… la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según “los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia… y cuantía… del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (… factor subjetivo), naturaleza de la función…, conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción…) y lugar (factor territorial)”.

Interesa el factor territorial del que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…”

… ante la ausencia de manifestación de la parte demandante respecto del lugar de domicilio del extremo demandado, es imposible establecer cuál es el funcionario competente para conocer de la demanda, omisión que representa, además, incumplimiento de uno de los requisitos formales que reclama el artículo 82 del C.G.P…

…. es claro que el auto recurrido será confirmado en su integridad, porque la parte demandante omitió el deber y requisito formal del libelo demandatorio de informar el lugar de domicilio de la demandada. Revisada esa pieza procesal en su integridad, así como el escrito de subsanación y sus anexos, en ningún recodo se indicó el domicilio de la parte demandada…

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

# 

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

# SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto: AC-0065-2022**

**Objetivo de la presente providencia**

Se procede a decidir el recurso de apelación que se propuso contra la decisión del día 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

# Antecedentes

Dentro del proceso germen de esta actuación se inadmitió la demanda de rendición provocada de cuentas presentada por Gloria Patricia y María Piedad Arcila Echeverry contra Carmen Cecilia Echeverry de Cano, mediante auto del día 19 de enero de 2022, entre otras razones, porque no se suministró el lugar de domicilio de la demandada, indispensable para establecer la competencia de la acción declarativa. Allí mismo se hizo la distinción existente entre domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones.

En oportunidad, la parte demandante presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados, pero en decisión del día 4 de febrero de 2022 se rechazó la demanda, porque si bien, se subsanaron algunas falencias, no se informó el lugar de domicilio del extremo demandado, como se había requerido.

Frente al rechazo de la demanda la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que sí indicó cuál es la “dirección” de la demandada, que es la misma que aparece en la guía de SERVIENTREGA *“debidamente recibida en la dirección de la señora demandada”,* reprochando que se incurre en “error al no aceptar la dirección que se declaró en la demandada (sic) como domicilio de la señora DEMANDADA”[[1]](#footnote-1).

No se repuso la decisión el 26 de febrero de 2022; la a quo sustentó que la parte demandante no subsanó la falencia de la que adolecía el texto introductor de demanda relativa al deber de indicar el domicilio de la demandada, que fue expuesta en el numeral 3 del auto inadmisorio del 19 de enero avante, con manifestación de su carácter indispensable para determinar la competencia territorial del Despacho y señalamiento del concepto legal a que hace referencia el artículo 76 del Código Civil, en atención a lo considerado por esta Corporación[[2]](#footnote-2) que se refirió a la marcada diferencia que existe entre los requisitos contenidos en los numerales 2 y 10 del precepto 82 del Código General del Proceso, respecto del domicilio del demandado, necesario para determinarla competencia territorial, y la dirección de notificaciones como requisito con finalidad netamente procesal. Con base en ello, concluyó que la parte demandante no clarificó si la dirección de notificaciones corresponde al domicilio de la señora Carmen Cecilia Echeverry de Cano.

Con base en estos antecedentes que se procede a resolver el asunto planteado.

# Consideraciones

**1-.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia[[3]](#footnote-3).

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que rechazó la demanda. En efecto, fue presentado por la parte demandante, quien ve afectados sus intereses con la decisión adoptada. Está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, y la decisión es susceptible de apelación conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Además, el efecto en el que fue concedido (suspensivo) fue el correcto, como lo prevé el inciso 4º del artículo 90 del ordenamiento procesal general que en su parte pertinente dice *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.*

2.Es del caso iniciar el estudio de la alzada, precisando que la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según *“los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial)”.[[4]](#footnote-4)*

Interesa el factor territorial del que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Precisado lo anterior, se tiene que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer del proceso que ocupa la atención es la del Juez del domicilio del demandado, aspecto que hace indispensable que este sea aportado en la demanda.

Ahora, ante la ausencia de manifestación de la parte demandante respecto del lugar de domicilio del extremo demandado, es imposible establecer cuál es el funcionario competente para conocer de la demanda, omisión que representa, además, incumplimiento de uno de los requisitos formales que reclama el artículo 82 del C.G.P., que en el numeral 2 exige que el libelo indique el nombre y domicilio de las partes, y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

3. Esa ausencia de manifestación de la parte demandante respecto del lugar de domicilio del extremo demandado, no se suple con el argumento de que el domicilio se presume en el lugar en el cual el ciudadano recibe notificaciones, porque el concepto jurídico de domicilio involucra que la persona tiene un lugar específico desde el cual puede ejercer sus derechos, así como las obligaciones que se desprenden por el hecho de ser sujeto de derecho, por esta razón se considera esencial para el ejercicio de la ciudadanía, siendo frecuente que una persona resida en un lugar, pero desarrolle sus actividades jurídicas desde otra ciudad o incluso sin lugar material, como cuando el domicilio es virtual o corresponde a una dirección electrónica, siendo esencial conocer -cuál es- porque de allí se desprende que se pueda exigir ciertas conductas o se pueda garantizar disfrute de derechos (como el de defensa y de contradicción), que por su condición de persona posee, reglándose, a partir de su sede legal, su relación con el Estado y con las otras personas, que a la larga se definen acorde a la circunscripción territorial de la que se predica tiene el asiento principal de sus negocios y que debe ser informada por el demandante, en este caso.

Sobre la reclamada presunción del domicilio, esta surge una vez se informa al Juez el lugar denunciado como el de domicilio de una persona natural o jurídica, pero dicha presunción no se origina ante el silencio que se guarda respecto de la indicación del domicilio de la persona. Atendiendo lo dicho, el lugar en el que una persona puede ser citada para informarle sobre la existencia de un proceso, no necesariamente traduce que esa dirección física se equipare a su domicilio, esa dirección es un sitio material sin elemento volitivo o subjetivo, que es en este último caso el que contiene el ánimo de permanecer y que no cambia porque la persona se traslade a vivir a un lugar diferente; dicho de otra forma, el hecho de que en una dirección física se reciba una comunicación para informar sobre la existencia de un proceso al extremo pasivo de la relación jurídica que se pretende trabar –requisito procesal del Decreto 806 de 2020- no la transforma automáticamente en su lugar de domicilio.

Tan importante es el domicilio que el artículo 78 del Código General del Proceso sobre deberes de las partes y sus apoderados en el numeral 5 señala que son deberes de las partes y sus apoderados: …”*5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior*”; disposición normativa que en armonía con los artículos 82, 96, y 357 ibidem, reclaman esa obligación de informar el lugar de domicilio del demandante o del demandado, según sea el caso, para alcanzar la efectividad de actos y acciones con consecuencias jurídicas.

**4.-** Corolario de lo expuesto, es claro que el auto recurrido será confirmado en su integridad, porque la parte demandante omitió el deber y requisito formal del libelo demandatorio de informar el lugar de domicilio de la demandada. Revisada esa pieza procesal en su integridad, así como el escrito de subsanación y sus anexos, en ningún recodo se indicó el domicilio de la parte demandada, y ya se explicó que tal requerimiento no se suple con indicar el lugar (dirección) para las notificaciones, distinción que desde el mismo auto que inadmitió se planteó por la jueza de primera instancia, pero ningún análisis provocó del apelante.

No se condenará en costas por no estar causadas, al no haberse trabado aún la litis.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

# Resuelve

**Primero: Confirmar** el auto del día 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, que rechazó la demanda incoada por las ciudadanas María Piedad y Gloria Patricia Arcila Echeverry contra la señora Carmen Cecilia Echeverry de Cano, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** En Firme, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

# Notifíquese y cúmplase

# Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

1. Archivo 08 del expediente virtual cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. (Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 12 de enero de 2018 con ponencia del magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente radicado: 66001-31-03-003-2017-00338-00) [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008). Ref.: expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de justicia sala civil, Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00.- [↑](#footnote-ref-4)